

La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano

FELIPE MEDINA ARDILA

Profesional en Derecho y Ciencia Política
Universidad de los Andes

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

Contenido

INTRODUCCIÓN	89
1. ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO	92
2. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES	98
a. Responsabilidad internacional del Estado por la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos	101
b. Responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia para prevenir actos de particulares que atenten contra los derechos humanos	105
i. Falta de diligencia del Estado para prevenir un acto de un particular previo conocimiento de una situación de riesgo cierta, inmediata y determinada	106
ii. Falta de diligencia del Estado para prevenir un acto de una entidad privada a la que se le ha delegado la prestación de servicios públicos	109
CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFÍA	119
	120

RESUMEN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejercido, por medio de sus funciones contenciosa y consultiva, un papel fundamental en el desarrollo conceptual y práctico de la responsabilidad internacional de los Estados por actos de particulares que violan los derechos humanos, contribuyendo no solo a la garantía y protección de estos derechos en nuestro continente, sino también al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, pues el carácter *erga omnes* de las obligaciones de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de estos frente a cualquier acto de particulares, la identificación y el análisis de los supuestos establecidos por la Corte Interamericana en los cuales se configura dicha responsabilidad internacional del Estado –por la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos, y por la falta de diligencia para prevenir un acto de un particular que viole los derechos humanos–, aportan elementos de suma importancia que deben ser tenidos en cuenta para alcanzar una efectiva protección y garantía de los derechos humanos en la coyuntura social actual de nuestro continente.

Palabras clave

Responsabilidad internacional, responsabilidad internacional estatal, responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

ABSTRACT

The Inter-American Court of Human Rights has accomplished, through its litigious and advisory functions, a fundamental role in the conceptual and practical development of the international responsibility of States for the violation of human rights by non-state actors. By doing so, the Inter-American Court has contributed to the protection and guarantee of such rights across the American Continent and to the improvement of the International Human Rights Law.

Along these lines, and especially considering that States can't be responsible for every violation of human rights committed by nonstate actors within its jurisdiction, because of its limited responsibility in this matter, the identification and analysis of the suppositions in which the Inter-American Court has established the configuration of such international responsibility –state actors' tolerance or complicity with non-state actors that violate human rights, and the lack of prevention from state actors of such acts committed by non-state actors– will make of the protection and guarantee of human rights a more practical and efficient obligation in the actual social context of the American Continent.

Key words

International responsibility, international responsibility of states, international responsibility of state for actions of non-state actors, Inter-American Court of Human Rights.

INTRODUCCIÓN

Desde sus inicios, los derechos humanos han sido concebidos como un conjunto de valores éticos de carácter universal, inherentes al ser humano, cuya función ha sido proteger a los individuos mediante la limitación del poder y la opresión estatal, noción que parte de una concepción desigual de la relación entre el Estado y los individuos.

Con el paso de los años, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha logrado constituirse como una categoría normativa fundamental de obligatorio cumplimiento, que debe ser respetada siempre y en todo momento, en la medida en que los diferentes instrumentos internacionales que la componen están inspirados en valores superiores comunes que demandan la protección del ser humano, característica que los diferencia de los demás instrumentos de derecho internacional¹.

En el marco del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (SIDH o Sistema Interamericano), los diferentes instrumentos que han sido creados no han sido ajenos a esos objetivos generales². Así, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención Americana) establece en su *Preámbulo* que su propósito es el de consolidar en el continente las instituciones democráticas y un régimen de libertad personal y de justicia social, fundamentado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, los cuales no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos³.

¹ Al respecto se puede consultar Faúndez Ledesma, 2004:1-11.

² Para conocer y acceder a esos documentos, el lector puede visitar la página en internet de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a saber: www.cidh.org

³ En el sistema universal y en el SIDH, estos principios también han sido consagrados en instrumentos como la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal

Como consecuencia de esa complementariedad, el marco normativo fundamental de protección de los derechos humanos está concebido para proteger al individuo de los diferentes poderes públicos, mas no de otros individuos, pues en principio ese cuidado corresponde a otras jurisdicciones, tales como la jurisdicción penal o la civil de cada Estado. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte Interamericana) ha sido constante al afirmar que no constituye un tribunal en el cual pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos por violaciones a los derechos humanos, pues

(...) el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones. (Corte IDH, 2006:122)⁴

De acuerdo con este orden de ideas, es claro que, en principio, un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, razón por la cual el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de estos frente a cualquier acto o hecho de particulares.

A pesar de este principio general, la doctrina y jurisprudencia internacional han establecido que un Estado sí puede ser responsable internacionalmente por actos de particulares que vulneren los derechos humanos

de los Derechos Humanos, además de muchos otros instrumentos internacionales tanto de ámbito regional como universal.

⁴ La Corte Interamericana se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes sentencias: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, nota al pie 37. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo 2008. Serie C No. 180, párr. 37. Además, la Corte Europea de Derechos Humanos también se ha pronunciado en ese sentido en el caso *Avsar vs. Turquía*. Sentencia del 10 de julio de 2001. Aplicación No. 25657/94, párr. 284, y en el caso *Adali vs. Turquía*. Sentencia del 31 de marzo de 2005. Aplicación No. 38187/97, párr. 216.

de los individuos bajo su jurisdicción en determinados supuestos particulares. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha seguido de cerca este avance en materia de responsabilidad del Estado por actos de particulares, logrando además introducir nuevos aportes al desarrollo de la doctrina y jurisprudencia internacional mediante la consolidación de reglas fundamentales en relación con aspectos sustantivos, identificando además aquellos supuestos en que se determina el surgimiento de este tipo de responsabilidad internacional del Estado⁵.

A partir de lo afirmado, y tenido en cuenta la importancia de los presupuestos para la configuración de responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares de cara a lograr una efectiva protección y garantía de los derechos humanos en la coyuntura social actual de nuestro continente, así como el requisito de admisibilidad⁶ de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión Interamericana) en virtud del cual se exige a las peticiones que expongan hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados en la Convención Americana⁷, el presente escrito analizará el desarrollo jurisprudencial y doctrinario de la Corte Interamericana en relación con la aludida responsabilidad internacional del Estado, a partir de sus pronunciamientos en virtud de sus funciones contenciosa y consultiva, buscando identificar las interpretaciones que hasta el momento se han establecido, las principales líneas argumentativas y los casos más representativos.

Como consecuencia, en el análisis propuesto no se hará referencia a los pronunciamientos de la Corte Interamericana relacionados con el

⁵ En el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares ha sido abordada por la Corte Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, en casos como: *Kiliç vs. Turquía*, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93; *Osman vs. El Reino Unido*, Sentencia del 28 de octubre de 1998, Reportes de sentencias y Decisiones 1998-VIII; *Adali vs. Turquía*, Sentencia del 31 de marzo de 2005, Aplicación No. 38187/97.

⁶ Artículo 47.b de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

⁷ Es decir que, en otras palabras, los hechos violatorios de los derechos humanos perpetrados por particulares deben comprometer la responsabilidad internacional del Estado, pues de no hacerlo la petición debe ser declarada inadmisibile.

decreto de medidas provisionales para proteger a miembros de grupos o comunidades de actos y amenazas de particulares, ni aquellos pronunciamientos que sobre el tema ha realizado la Comisión Interamericana en sus diversas instancias.

Con este objetivo, en el desarrollo de este escrito se hará referencia a: a) algunas generalidades sobre la responsabilidad internacional del Estado; b) el análisis propuesto en relación con la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares; y c) algunas conclusiones en relación con este tipo de responsabilidad internacional del Estado y su relevancia para la caracterización de una violación de los derechos garantizados en la Convención Americana.

1. ALGUNAS GENERALIDADES SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante en afirmar que la responsabilidad internacional del Estado surge en el momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito internacional que le sea atribuible, en violación de sus obligaciones adquiridas en virtud de un tratado de derechos humanos⁸.

Al respecto, es importante indicar que es un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. En este sentido, también se debe tener en cuenta, siguiendo lo establecido por la Corte Interamericana, que

⁸ La Corte IDH se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes sentencias: *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 72 y Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 16 y 31-3. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 30.

(...) los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales⁹. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación (...) establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁰. En este sentido, al interpretar (...) debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano¹¹. (Corte IDH, 2005, párr. 105)

De acuerdo con este orden de ideas, en el marco de la Convención Americana, la responsabilidad internacional de los Estados surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y garantizar las normas de protección consagradas en los artículos 1.1¹² y 2¹³ del aludido instrumento internacional. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que

Si bien la misma Convención Americana hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación

⁹ Cfr. European Court of Human Rights, *Tyrer v. The United Kingdom*, judgment of 25 April 1978, Series A no. 26, párr. 31.

¹⁰ Cfr. El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114. Ver además, en casos contenciosos, Caso de la comunidad indígena Yakye Axa, supra nota 12; Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 182, párr. 165; 146; Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la sentencia sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párr. 56; Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 146 a 148, y Caso Barrios Altos. Sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44.

¹¹ Cfr. Caso Ricardo Canese. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 181; Caso Herrera Ulloa. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 184, y Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

¹² Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹³ Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

y aplicación¹⁴, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen en definitiva la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma. De tal manera, dicho instrumento constituye en efecto *lex specialis* en materia de responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza de tratado internacional de derechos humanos *vis-à-vis* del Derecho Internacional general. (Corte IDH, 2005, párr. 107)

La interpretación del artículo 1.1 de la Convención Americana fue elaborada por la Corte Interamericana desde sus primeros fallos contenciosos, los denominados *casos hondureños*. De acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana (Cfr. Corte IDH, 1988, párr. 165 a 167), se puede afirmar que del mencionado artículo surgen dos obligaciones específicas para los Estados:

- a. La obligación de *respetar* los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, pues el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado, razón por la cual no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. En otras palabras, se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que solo puede penetrar limitadamente.
- b. La obligación de *garantizar* el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, lo

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁴ El propio preámbulo de la Convención Americana se refiere expresamente a los principios reafirmados y desarrollados en instrumentos internacionales, “tanto de ámbito universal como regional” (párr. 3) y el artículo 29 obliga a interpretarla en atención a la Declaración Americana “y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. Otras normas refieren a obligaciones impuestas por el Derecho Internacional en relación con suspensión de garantías (artículo 27), así como a los “principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos” en la definición del agotamiento de los recursos internos (artículo 46(1) (a)).

cual implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras mediante las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, previniendo, investigando y, si es del caso, juzgando y sancionando toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana, así como procurando el restablecimiento el derecho vulnerado (de ser posible) y reparando los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Así las cosas, todo menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos internacionales aplicables que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la *acción* u *omisión* de cualquier autoridad pública de un Estado, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable a este, que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención Americana y según el Derecho Internacional Público¹⁵. Este principio internacional también fue aceptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, de la siguiente manera:

Artículo 4. Comportamiento de los órganos del Estado

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como

¹⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes sentencias: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164, 169 y 170. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110. *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111 y 112. *Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 60. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 79. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo 2008. Serie C No. 180, párr. 37.

a una división territorial del Estado. (Comisión de Derecho Internacional, 2001)

En este sentido, la responsabilidad internacional del Estado puede configurarse aún en ausencia de intencionalidad, e independientemente de que éstos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada (*cf.* Corte IDH, 2006b, párr. 107). A partir de esas obligaciones generales, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de cumplir las obligaciones adquiridas (*cf.* Corte IDH, 1994, párr. 35)¹⁶.

Por su parte, la interpretación del artículo 2 de la Convención Americana también fue elaborada por la Corte Interamericana desde sus primeros fallos contenciosos, estableciendo que las obligaciones internacionales del Estado implican la adopción de medidas en dos vertientes: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁷.

A partir de lo mencionado, se puede afirmar que, en principio, las obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos a la luz de la Convención Americana, de carácter *erga omnes*, recaen exclusivamente en los Estados y no en otros sujetos, aspecto que la doctrina ha llamado el

¹⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes sentencias: *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 394. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 125. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 104.

¹⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes sentencias: *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 219; *Caso "Instituto de Reeduación del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 206; *Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 165.

efecto vertical de los derechos humanos, el cual supone una opción ideológica en la cual se reconoce al individuo por encima del Estado y del grupo social (cfr. Faúndez Ledesma, 2004:7, 8, 10, 15). En relación con este tema, el Juez A.A. Cançado Trindade ha afirmado que

(...) podemos considerar tales obligaciones *erga omnes* desde dos dimensiones, una horizontal y otra vertical, que se complementan. Así, las obligaciones *erga omnes* de protección, en una dimensión horizontal, son obligaciones atinentes a la protección de los seres humanos debidas a la comunidad internacional como un todo¹⁸. En el marco del derecho internacional convencional, vinculan ellas todos los Estados Partes en los tratados de derechos humanos (obligaciones *erga omnes* partes), y, en el ámbito del derecho Internacional general, vinculan todos los Estados que componen la comunidad internacional organizada, sean o no Partes en aquellos tratados (obligaciones *erga omnes lato sensu*). En una dimensión vertical, las obligaciones *erga omnes* de protección vinculan tanto los órganos y agentes del poder público (estatal), como los simples particulares (en las relaciones interindividuales) (...) en cuanto a la dimensión vertical, la obligación general, consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana, de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos por ella protegidos, genera efectos *erga omnes*, alcanzando las relaciones del individuo tanto con el poder público (estatal) cuanto con otros particulares¹⁹ (Corte IDH, 2003, Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 77-78)

En este orden de ideas, al considerar lo que la doctrina internacional ha denominado el *efecto vertical* de las obligaciones internacionales del Estado, las cuales son de carácter *erga omnes*, la configuración de responsabilidad internacional del Estado puede darse no solo por acciones u

¹⁸ Corte IDH, *caso Blake vs. Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 24.01.1998, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 26, y cf. párrs. 27-30.

¹⁹ Cf., al respecto, en general, la resolución adoptada por el Institut de Droit International (Idi) en la sesión de Santiago de Compostela de 1989 (artículo 1), in: I.D.I., 63 Annuaire de l'Institut de Droit International (1989)-II:286 y 288-289.

omisiones que conlleven una vulneración de los derechos humanos por parte de sus agentes, caso en el cual se estaría hablando de responsabilidad directa, sino que también puede configurarse en relación con actos de particulares, situación que se analiza a continuación.

2. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES

En el marco de las funciones atribuidas a la Corte Interamericana, tanto en lo contencioso como en lo consultivo, por la Convención Americana y por su Reglamento, la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares (o terceros) ha sido abordada en múltiples ocasiones, reconociendo que a pesar de que las violaciones de derechos humanos por particulares, en principio, no pueden ser atribuidas al Estado, por haber sido perpetradas por agentes no estatales o en esferas privadas de la sociedad, el carácter de *erga omnes* de dichas obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y los particulares, extendiéndola a las relaciones entre particulares. En otras palabras, este tipo de responsabilidad internacional del Estado ha sido denominada *responsabilidad indirecta*, pues el acto ilícito violatorio de los derechos humanos no resulta imputable directamente a un Estado (*responsabilidad directa*).

De esta manera, el Estado adquiere la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales, es decir el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción²⁰, reconociendo así los efectos de la Convención Americana *vis-à-vis* de terceros (el denominado

²⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes sentencias: *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 113; *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 85; Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados;

Drittwirkung), sin el cual las obligaciones convencionales de protección se reducirían a poco más que letra muerta²¹.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha establecido, desde su primer fallo contencioso en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, que

(...) es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (Corte IDH, 1988, párrs. 172 y 174)

En este mismo sentido, en su opinión consultiva sobre la *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, la Corte Interamericana señaló que

(...) se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva

así como en la Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

²¹ En este sentido se ha pronunciado el Juez A.A. Cançado Trindade en sus votos razonados a las sentencias de: *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares (...). De esta manera, la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, también proyecta sus efectos en las relaciones individuales. (Corte IDH, 2005, párr. 112).

Ahora bien, una vez establecido que la Corte Interamericana ha reconocido, en virtud de sus funciones contenciosa y consultiva, que la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos se extiende a la garantía y protección de estos en la esfera de las relaciones entre particulares, es fundamental precisar que ese Tribunal ha dispuesto que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, pues el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de éstos frente a cualquier acto de particulares.

A partir de lo mencionado, es evidente la necesidad de determinar cuáles son los supuestos de hecho en los cuales la Corte Interamericana ha considerado, por medio de su jurisprudencia en los casos contenciosos, que se puede llegar a configurar la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares que atentan contra los derechos humanos.

Como consecuencia, es importante destacar que al ser el análisis que se presenta a continuación exclusivamente sobre los casos contenciosos fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se hará referencia al tratamiento de este tema en el marco de las medidas provisionales

decretadas por la Corte Interamericana para proteger a miembros de grupos o comunidades de actos y amenazas causados por terceros particulares²².

De acuerdo con este orden de ideas, a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana es posible identificar dos “escenarios” específicos en los cuales se configura la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares, a saber: a) por la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos, y b) por la falta de diligencia para prevenir un acto de un particular que viole los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y demás instrumentos aplicables.

a. Responsabilidad internacional del Estado por la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos

Un primer escenario, en el que la Corte Interamericana ha establecido que se configura responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares, se presenta en relación con la tolerancia, complicidad o aquiescencia, por parte de agentes estatales, a particulares que creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias y violatorias de derechos humanos. De hacerlo, el Estado estaría incumpliendo con sus obligaciones internacionales, de carácter *erga omnes*, de asegurar la efectividad de los derechos humanos en las relaciones interindividuales.

La Corte Interamericana ha hecho, por medio del desarrollo de su jurisprudencia, diversos acercamientos a este tipo de responsabilidad

²² Sobre la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares en el marco de las medidas provisionales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ver: *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 112; *Caso de las Penitenciarías de Mendoza respecto a Argentina*. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2005; *Caso del Pueblo Indígena Sarayaku respecto a Ecuador*. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de julio de 2004; *Caso de la Comunidad Kankuamo respecto a Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución del 5 de julio de 2004; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto a Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de marzo de 2003. Serie E No. 4:169; *Caso de la Comunidad de Paz de San José Apartadó respecto a Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002. Serie E No. 4:141; *Caso de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil*. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002. Serie E No. 4:53.

internacional del Estado. Así, desde sus primeros pronunciamientos de fondo en casos contenciosos, los denominados *casos hondureños*, comenzó a introducir la noción de responsabilidad internacional del Estado por la tolerancia y apoyo de sus agentes a particulares que vulneran los derechos humanos²³.

De acuerdo con este desarrollo, en el caso Blake contra Guatemala, el Tribunal Interamericano consideró, en relación con las “patrullas civiles”, responsables en ese caso de la violación de los derechos humanos, que estas

(...) actuaban efectivamente como agentes del Estado durante la época en que ocurrieron los hechos relevantes al presente caso (...) tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún más, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas (...) En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados (Corte IDH, 1998, párr. 75 a 78).

Posteriormente, en la sentencia del caso “19 Comerciantes contra Colombia” (Corte IDH, 2004), este tribunal declaró al Estado colombiano internacionalmente responsable, con base en dos argumentos centrales: a) que en el proceso quedó demostrado que el Estado colombiano creó los grupos

²³ Ver, por ejemplo, las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 173; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 183 y 187. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 152 y 161.

de “autodefensas”, que posteriormente derivaron en grupos delincuenciales o paramilitares; y b) que se demostró que hubo aquiescencia y apoyo de miembros de la fuerza pública con el grupo paramilitar responsable de los hechos objetos del caso (Ventura Robles, 2007:378-380).

Un año después, la Corte hizo un nuevo pronunciamiento en relación con la responsabilidad internacional del Estado por actos de terceros en el caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia (Corte IDH, 2005), en el cual estableció que

La Corte observa que, si bien los hechos ocurridos entre el 15 y el 20 de julio de 1997 en Mapiripán fueron cometidos por miembros de grupos paramilitares, la preparación y ejecución de la masacre no habría podido perpetrarse sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en varias acciones y omisiones, de miembros de las Fuerzas Armadas del Estado, inclusive de altos funcionarios de éstas de las zonas. Ciertamente no existen pruebas documentales ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese una relación de dependencia entre el Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, al analizar los hechos reconocidos por el Estado, surge claramente que tanto las conductas de sus propios agentes como las de los miembros de grupos paramilitares son atribuibles a Colombia en la medida en que éstos actuaron de hecho en una situación y en zonas que estaban bajo el control del Estado.

(...) La colaboración de miembros de las fuerzas armadas con los paramilitares se manifestó en un conjunto de graves acciones y omisiones destinadas a permitir la realización de la masacre y a encubrir los hechos para procurar la impunidad de los responsables. En otras palabras, las autoridades estatales que conocieron las intenciones del grupo paramilitar de realizar una masacre para infundir temor en la población, no sólo colaboraron en la preparación para que dicho grupo pudiera llevar a cabo estos actos delictuosos, sino

también hicieron parecer ante la opinión pública que la masacre fue perpetrada por el grupo paramilitar sin su conocimiento, participación y tolerancia, situaciones que están en contradicción con lo ya acreditado en los hechos probados y reconocidos por el Estado (Corte IDH, 2005, párr. 120-122).

Como se ilustró con la cita anterior, la Corte Interamericana llegó a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado colombiano no se generó por un conjunto de *acciones* y *omisiones* de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada.

En este mismo sentido, en el caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia (Corte IDH, 2007), la Corte Interamericana recoge lo afirmado en la sentencia del caso de Mapiripán para identificar que

En el presente caso el Estado permitió la colaboración y participación de particulares en la realización de ciertas funciones (tales como patrullaje militar de zonas de orden público, utilizando armas de uso privativo de las fuerzas armadas o en desarrollo de actividades de inteligencia militar), que por lo general son de competencia exclusiva del Estado y donde éste adquiere una especial función de garante. En consecuencia, el Estado es directamente responsable, tanto por acción como por omisión, de todo lo que hagan estos particulares en ejercicio de dichas funciones, más aún si se tiene en cuenta que los particulares no están sometidos al escrutinio estricto que pesa sobre un funcionario público respecto al ejercicio de sus funciones (Corte IDH, 2007, párr. 102).

Así las cosas, a partir de lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los casos antes referenciados, es posible afirmar que la responsabilidad internacional estatal por actos de particulares se configura cuando los Estados son cómplices o toleran las acciones de los particulares que vulneran los derechos humanos. En estos supuestos, siguiendo lo establecido por el Juez A.A. Cançado Trindade en su Voto razonado a la sentencia sobre el caso de Mapiripán (Corte IDH, 2005), las acciones de los

particulares son la base de la conducta indebida del Estado, es decir que el Estado viola una obligación internacional por medio de las acciones de los particulares, de las cuales fueron cómplices los agentes estatales. En otras palabras, en la medida en que los actos cometidos por los particulares no pueden ser caracterizados como meros hechos dentro de su esfera privada por estar vinculados con conductas *activas* y *omisivas* de agentes estatales, comprometen la responsabilidad internacional del Estado.

En consecuencia, la tolerancia o complicidad de los agentes estatales con los actos de los particulares violatorios de derechos humanos, ya sea por *acción* o por *omisión*, configura la responsabilidad internacional del Estado, pues es evidente el incumplimiento de sus obligaciones convencionales *erga omnes* de asegurar, como garante, la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales.

b. Responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia para prevenir actos de particulares que atenten contra los derechos humanos

Un segundo escenario en el que la Corte Interamericana ha establecido que se configura responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares, se presenta en relación con la falta de diligencia de éste para prevenir un acto de un particular que viole los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y demás instrumentos internacionales aplicables.

La Corte Interamericana ha hecho, por medio del desarrollo de su jurisprudencia, diversos acercamientos a este tipo de responsabilidad internacional del Estado. Así, desde sus primeros pronunciamientos de fondo en casos contenciosos, los denominados *casos hondureños*, comenzó a introducir la noción de responsabilidad internacional del Estado por la falta de prevención de los actos de particulares que vulneran los derechos humanos, afirmando que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado por ser obra de un particular, puede acarrear la responsabilidad internacional del

Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación²⁴.

Posteriormente, por medio de su jurisprudencia, el Tribunal Interamericano se ha pronunciado en relación con este tipo de responsabilidad internacional del Estado en dos eventos diferentes: i) cuando la violación de derechos humanos perpetrada por un particular no fue prevenida por el Estado a pesar del conocimiento previo de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinado, y, ii) cuando es perpetrada por entidades privadas a las que el Estado ha delegado la prestación de servicios públicos.

i. Falta de diligencia del Estado para prevenir un acto de un particular previo conocimiento de una situación de riesgo cierta, inmediata y determinada

La falta de aplicación de medidas positivas de protección y prevención de actos de particulares violatorios de derechos humanos, conlleva el incumplimiento de las obligaciones internacionales convencionales de los Estados, de carácter *erga omnes*, de asegurar la efectividad de los derechos humanos en las relaciones interindividuales. Sin embargo, la Corte Interamericana ha afirmado que los deberes estatales de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. En relación con esa *predictibilidad* de las violaciones de los derechos humanos, la Corte Interamericana acoge lo afirmado por la Corte Europea de Derechos Humanos en su jurisprudencia, en los siguientes términos:

(...) la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que el artículo 2 del Convenio Europeo también impone a los Estados

²⁴ Ver, por ejemplo, las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 182.

una obligación positiva de adoptar medidas de protección, en los siguientes términos:

63. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo (ver la sentencia de Osman [...]:3159, párr. 116) (Traducción de la Secretaría)²⁵ (Corte IDH, 2006, párr. 123 y ss.)

Así las cosas, un hecho ilícito que inicialmente no resulta imputable al Estado por ser obra de un particular, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la vulneración de derechos humanos como consecuencia de su falta de diligencia para prevenirlo o impedirlo, siempre y cuando se hubiera tenido conocimiento previo de ese riesgo. De esta manera, este tipo de responsabilidad internacional del Estado se diferencia de aquella que fue abordada en el acápite anterior (generada por la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos), en el entendido en que puede configurarse aún en ausencia de la aludida *complicidad* entre los agentes estatales y los particulares.

²⁵ Cfr. European Court of Human Rights, Kiliç v. Turkey, judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; Osman v. the United Kingdom judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, paras. 115 and 116.

En este sentido, en la sentencia del caso “19 Comerciantes contra Colombia” (Corte IDH, 2004), la Corte Interamericana declaró al Estado colombiano internacionalmente responsable por no haber tomado las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de los grupos denominados de *autodefensas*, a pesar de la notoriedad de tales actividades.

De igual forma, en el caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia (Corte IDH, 2006), la Corte Interamericana afirmó que

(...) si bien la masacre de Pueblo Bello ocurrida en enero de 1990 fue organizada y perpetrada por miembros de grupos paramilitares, aquélla no habría podido ejecutarse si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado. Ciertamente no existen pruebas ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese un nexo entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas (Corte IDH, 2006, párr. 140)

A partir de lo expuesto, es posible afirmar que el incumplimiento de los Estados de prevenir actos violatorios de los derechos humanos, configura para éstos responsabilidad internacional por *omisión*, en la medida en que, a pesar del conocimiento de un riesgo cierto y determinable, faltó a su deber de respeto, prevención y protección de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos aplicables, y al deber de organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

ii. Falta de diligencia del Estado para prevenir un acto de una entidad privada a la que se le ha delegado la prestación de servicios públicos

La falta de aplicación de medidas positivas de protección y prevención de los actos violatorios de los derechos humanos de las entidades privadas, a las cuales el Estado ha delegado la prestación de servicios públicos, también conlleva el incumplimiento de las obligaciones internacionales convencionales de los Estados, de carácter *erga omnes*, de asegurar la efectividad de los derechos humanos en las relaciones interindividuales.

Al respecto, la Corte Interamericana afirmó en su sentencia de fondo del caso Ximenes Lopes contra Brasil²⁶ que

Los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos. No obstante, entre esos dos extremos de responsabilidad, se encuentra la conducta descrita en la Resolución de la Comisión de Derecho Internacional²⁷, de una persona o entidad, que si bien no es un órgano estatal, está autorizada por la legislación del Estado para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental. Dicha conducta, ya sea de persona física o

²⁶ El señor Damião Ximenes Lopes, quien padecía discapacidad mental, fue internado el 1 de octubre de 1999 para recibir tratamiento psiquiátrico en la Casa de Reposo Guararapes, la cual era un centro de atención psiquiátrica privado, que operaba dentro del marco del sistema público de salud del Brasil, llamado Sistema Único de Salud. El señor Ximenes Lopes falleció el 4 de octubre de 1999 dentro de la Casa de Reposo Guararapes, al final de tres días de internación, tras padecer condiciones inhumanas y degradantes de hospitalización. El Estado de Brasil fue declarado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

²⁷ *Cfr. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Comisión de Derecho Internacional 53° sesión, 2001. Documento de la ONU A/56/10. Texto introducido en el anexo de la Resolución 56/83 de 28 de enero de 2002, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

jurídica, debe ser considerada un acto del Estado, siempre y cuando estuviere actuando en dicha capacidad.

Es decir, la acción de toda entidad, pública o privada, que está autorizada a actuar con capacidad estatal, se encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos directamente imputables al Estado, tal como ocurre cuando se prestan servicios en nombre del Estado (Corte IDH, 2006a, párr. 85-87).

En este orden de ideas, en el supuesto en el que los Estados ceden, subrogan o delegan a una entidad privada la prestación de algún servicio público, no se liberan de su responsabilidad internacional de garantes en la prestación de dicho servicio, pues es su deber y obligación regular y fiscalizar su debida prestación a los particulares. Estas obligaciones adquieren un significado especial al considerar que la prestación de los mencionados servicios implica la protección de bienes públicos, obligación que se constituye como una de las principales finalidades de los Estados²⁸.

Estas obligaciones de los Estados adquieren una importancia especial en aquellos casos en los cuales el servicio prestado por una entidad privada es de salud, en la medida en que al ser la salud un bien público y un derecho humano cuya protección está a cargo del Estado²⁹, este tiene

²⁸ La Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese sentido en la sentencia *Caso Storck Vs. Alemania*. Sentencia del 16 de junio de 2005. Aplicación No. 61603/00.

²⁹ Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador". Artículo 10: Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas.

d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole.

la obligación de prevenir que terceros interfieran en forma indebida en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud (*cf.* Corte IDH, 2006a, párr. 89). En este sentido, la Corte Interamericana afirmó en la sentencia antes referenciada que

Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible (Corte IDH, 2006a, párr. 96)

En esa misma providencia, el juez Sergio García Ramírez reafirmó esta idea en su voto razonado, estableciendo que

Cuando el Estado resuelve trasladar a otras manos la prestación de un servicio que naturalmente le corresponde –porque forma parte del acervo de derechos sociales a los que corresponden deberes estatales–, no queda desvinculado en absoluto –es decir, ‘excluido de su responsabilidad estricta’– de la atención que se brinda a la persona cuyo cuidado confía a un tercero. La encomienda es pública y la relación entre el Estado que delega y el tratante delegado existe en el marco del orden público. El tratante privado sólo es el brazo del Estado para llevar adelante una acción que corresponde a éste y por la que el propio Estado conserva íntegra responsabilidad; es decir,

e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud.

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

“responde por ella”, sin perjuicio de que la entidad o el sujeto delegados también responsan ante el Estado”. (Corte IDH, 2006a, voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 27)

Así las cosas, la Corte Interamericana estableció en la aludida providencia que las obligaciones internacionales de los Estados al delegar a particulares la prestación de servicios públicos, son las siguientes (*cfr.* Corte IDH, 2006a, párr. 137 y 149):

- a. Regular y fiscalizar con carácter permanente la prestación de los servicios, lo cual implica además el deber de cuidado las personas que se encuentran recibiendo atención médica, ya que la finalidad última de la prestación de servicios de salud es la mejoría de la condición de salud física o mental del paciente, lo cual incrementa en forma significativa las obligaciones del Estado, y le exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de la condición del paciente y optimizar su salud.
- b. Ejecutar programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud.
- c. Crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones privadas prestadoras de servicios de salud.
- d. Presentar, investigar y resolver quejas.
- e. Establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes.

A partir de lo expuesto, es posible afirmar que el incumplimiento de los Estados de su deber de regular y fiscalizar la prestación de servicios públicos por parte de entidades privadas, le genera a éste responsabilidad

internacional por *omisión*, en la medida en que falta a sus deberes de respeto, prevención y protección de los derechos reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos aplicables, y de organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, extendiéndose esa obligación a las instituciones privadas a las que los Estados delegan su autoridad (*cf.* Corte IDH, 2007a, párr. 119). En consecuencia, en este supuesto, contrario a lo establecido en acápite anterior, es irrelevante que el Estado conozca previamente, o no, la existencia de un riesgo cierto y determinable, pues posee una constante obligación positiva de actuar, por medio de la vigilancia y regulación de la prestación de dichos servicios públicos, para evitar las referidas violaciones a los derechos humanos.

CONCLUSIONES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de sus funciones contenciosa y consultiva, ha desempeñado un papel activo y destacado en el desarrollo de la noción de responsabilidad internacional de los Estados por actos de particulares que violan los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, contribuyendo no solo a la garantía y protección de estos derechos en nuestro continente, sino también al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Como puede observarse en el análisis propuesto, a pesar de que la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares no ha sido abordado en un significativo número de sentencias y de opiniones consultivas, los pronunciamientos y aportes hechos por la Corte Interamericana se han realizado en relación con casos trascendentales dentro del Sistema interamericano de Derechos Humanos, y en la opinión consultiva en relación con un tema crítico como el de la situación jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, situación que demuestra la relevancia del tema en el marco del Sistema Interamericano de Protección y Garantía de Derechos Humanos.

Los aportes de la Corte Interamericana en relación con la responsabilidad internacional de los Estados por actos de particulares nos llevan a pensar, sin duda, que aún no ha sido superada la concepción de que *el hombre es lobo para el hombre*, lo cual refuerza la necesidad de un Estado realmente comprometido con la protección y garantía de los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Sin embargo, cuando el Estado falla en el cumplimiento de estas obligaciones *erga omnes*, las cuales fueron asumidas al momento de suscribir los diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace necesario que la protección de los individuos se extienda a los órganos internacionales instituidos para garantizar dicha protección, no solo frente a los poderes del Estado sino también frente a los poderes de los demás seres humanos.

Este es el caso de la Corte Interamericana, la cual fue constituida como órgano jurisdiccional para garantizar la protección de los derechos humanos en nuestro continente; tal protección, siguiendo lo establecido en el Preámbulo de la Convención Americana, es de naturaleza coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Es decir, en otras palabras, que la protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención Americana es de carácter subsidiario.

Ahora bien, las principales líneas argumentativas establecidas por la Corte Interamericana en los casos más representativos de responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares, a las cuales se hizo referencia a lo largo del escrito, además de revelar los supuestos en los cuales se configura dicha responsabilidad internacional del Estado, aportan elementos de suma importancia que deben ser tenidos en cuenta en el momento de determinar la admisibilidad de una petición ante el SIDH, particularmente en relación con la caracterización de presuntos hechos violatorios de la Convención Americana, requisito de admisibilidad consagrado en el artículo 47.b del aludido instrumento.

A partir de lo establecido en el artículo antes referenciado, es posible afirmar que durante el procedimiento de admisibilidad de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las peticiones deben estar suficientemente fundamentadas para que se proporcione claridad sobre la posibilidad de la ocurrencia de una presunta violación a la Convención Americana; es decir, que la carga de la prueba de los supuestos hechos violatorios de los derechos humanos se encuentra en cabeza de los peticionarios (*demandantes*).

Con este objetivo, el Reglamento de la Comisión dispone en el artículo 34.a que la Comisión declarará inadmisibles cualquier petición cuando “no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento”³⁰. De acuerdo con este orden de ideas, para que la Comisión Interamericana pueda admitir como caso una petición, es necesario que se configure este presupuesto esencial de admisibilidad mediante la demostración, por parte de los peticionarios, que efectivamente existen hechos que pueden caracterizar una presunta violación de una disposición de la Convención Americana.

Según lo establecido en este escrito, la Corte Interamericana ha determinado, a través de su jurisprudencia, que existen dos escenarios en los que se configura la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares que violan derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

El primer escenario comprende aquellos casos en los cuales el Estado tolera o es cómplice de los actos violatorios de los derechos humanos por parte de particulares, situación en la cual se estableció que la responsabilidad internacional del Estado se configura ya sea por *acción* o por *omisión* de los agentes estatales. En caso de que una petición ante la Comisión

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 27: La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Interamericana se encuentre dentro de este escenario, la defensa del Estado debe estar encaminada a desvirtuar³¹ cualquier tipo de nexo entre los agentes estatales y los particulares que cometieron actos violatorios de los derechos humanos. En otras palabras, el Estado tiene el deber de defenderse, pero quien debe probar que existen los elementos que configuran la responsabilidad estatal es el demandante, sin perjuicio de que el Estado pueda colaborar con la consecución de pruebas.

Así las cosas, es fundamental desvirtuar que: a) existió una delegación de funciones de los agentes estatales a los particulares; b) se desarrollaron actividades conjuntas entre unos y otros, o que existieron relaciones de dependencia o de mando a través de órdenes de unos a otros; c) el Estado ha suspendido sus acciones para garantizar el orden interno y la protección de los derechos humanos de los individuos en todo el territorio nacional y, en especial, en las zonas (regiones) que cuentan con presencia de agentes estatales; d) el Estado ha actuado con aquiescencia o apoyo en relación con los particulares, y e) el Estado no ha realizado acciones tendientes a identificar, juzgar y condenar a los particulares responsables de los actos violatorios de derechos humanos, es decir, en otras palabras, que sus acciones no han estado encaminadas a encubrir los hechos para procurar la impunidad de los responsables.

El segundo escenario comprende los casos en que el Estado no ha sido lo suficientemente diligente para prevenir un acto de un particular que viole derechos humanos, caso en el cual la responsabilidad estatal se configura exclusivamente por *omisión* de los agentes estatales.

En este sentido, en caso de que una petición ante la Comisión Interamericana se encuentre en este escenario, la defensa del Estado debe estar encaminada a desvirtuar que el Estado no fue lo suficientemente diligente para prevenir un acto de un particular que violaba los derechos humanos, por medio de la demostración de que el Estado: a) cumplió en

³¹ Es importante tener en cuenta que el término correcto es desvirtuar y no probar pues, como se mencionó en un apartado anterior, la carga de la prueba corresponde a los peticionarios.

todo momento su obligación *erga omnes* de garantía y protección de los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción, incluso frente a actos de particulares, mediante la vigilancia y fiscalización de las actividades de éstos, y b) le fue imposible tener el conocimiento previo de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinable, razón por la cual no tuvo la oportunidad de actuar para evitar su ocurrencia. Es decir, en otras palabras, que los actos de los particulares violatorios de los derechos humanos fueron totalmente imprevistos, pues generaron un riesgo que no ofrecía al Estado posibilidades razonables de evitarlo por la imposibilidad de haberlo conocido con antelación.

En este orden de ideas, es importante recordar lo establecido por la Corte Interamericana en el caso Pueblo Bello contra Colombia, en el sentido que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, pues el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de éstos frente a cualquier acto de particulares.

En consecuencia, los deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos afirmó en los casos Kiliç contra Turquía y Osman contra el Reino Unido, que considerando

la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada (Corte IDH, 2006, párr. 124).

Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse.

De esta forma, para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo.

Lo dicho anteriormente no implica, sin embargo, que en futuro no puedan presentarse nuevos escenarios de responsabilidad internacional de los Estados por actos de particulares, pues las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos hacen incierta y fantástica la pretensión de que estos escenarios se definan en forma taxativa, incluyendo todas las hipótesis o situaciones de imputabilidad al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones. De esta manera, la atribución de responsabilidad internacional a un Estado por actos de particulares deberá determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso, así como a los correlativos deberes especiales de prevención y protección aplicables; los casos y reglas generales expuestas en este escrito simplemente reflejan el tratamiento que la Corte Interamericana le ha dado a los supuestos de hecho que hasta el momento han sido presentados ante su jurisdicción.

En consecuencia, este análisis no debe declararse clausurado con lo establecido en este escrito, todo lo contrario. Su actualización, en la medida en que la jurisprudencia de la Corte Interamericana va fijando nuevos avances en materia de responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares, es un deber que no debe ser evadido en los estudios doctrinarios de nuestra región.

BIBLIOGRAFÍA

- Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH). 1998. *Caso Osman vs. El Reino Unido*. Sentencia del 28 de octubre de 1998. Reporte de Juicios y Decisiones 1998-VIII.
- Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH). 2000. *Caso Kiliç vs. Turquía*. Sentencia del 28 de marzo de 2000. Aplicación No. 22492/93.
- Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH). 2001. *Caso Avsar vs. Turquía*. Sentencia del 10 de julio de 2001. Aplicación No. 25657/94.
- Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH). 2005. *Caso Adali vs. Turquía*. Sentencia del 31 de marzo de 2005. Aplicación No. 38187/97.
- Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH). 2005. *Caso Storck vs. Alemania*. Sentencia del 16 de junio de 2005. Aplicación No. 61603/00.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 1989. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 1989. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 1997. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2001. *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2003. *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2004. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2004. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2006. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2006. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2007. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2007. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2007. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2008. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo 2008. Serie C No. 180.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión de Derecho Internacional. 2001. *Responsabilidad de los Estados*: Título y texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por el Comité de Redacción en segunda lectura. Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, 53º período de sesiones, A/CN.4/L.602/Rev.1, Ginebra, 26 de julio de 2001.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 1988. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 1994. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 1998. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2004. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2005. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2006. *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2006a. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2006b. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2007. *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2007a. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.
- Faúndez Ledesma, Héctor. 2004. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Feria Tinta, Mónica. 2007. *La responsabilidad internacional de los Estados en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos a veinticinco años del funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: las lecciones del caso Hermanos Gómez Paquiyauri*. En; Becerra Ramírez, Manuel (coordinador). La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, (México), Serie Doctrina Jurídica, No. 403.

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en
Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San
Salvador”.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ventura Robles, Manuel E. 2007. Estudios sobre el Sistema Interamericano de Pro-
tección de los Derechos Humanos. San José (Costa Rica).